



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-22/2025

PARTE ACTORA:
LUIS JAVIER ALGORRI FRANCO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, once de marzo de dos mil veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por preclusión de uno de los actos reclamados y, por otra parte, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que el segundo acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actos impugnados: El procedimiento de evaluación y aplicación del examen de conocimientos para aspirantes a Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el sentido señalado en el juicio de la ciudadanía JC-10/2025, del índice de este Tribunal.

Los listados de personas idóneas integrados por los Comités de Evaluación de cada uno de los Poderes del Estado.

**Actor/inconforme/
recurrente/promoviente:** Luis Javier Algorri Franco.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Autoridades responsables/Comités de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Baja California. Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Reforma judicial². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2 Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

²
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0

³
<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

1.3 Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria. El ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.4 Convocatoria. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria pública emitida por el Poder Legislativo del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado, de ser necesario, depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones para cada cargo; y los remitirán a más tardar el veinticinco de febrero al Poder que corresponda para su aprobación; posteriormente debían remitirse sus listados aprobados al Congreso del Estado a más tardar el tres de marzo.

1.5 Convocatoria para participar en la evaluación y selección⁴. Una vez integrados los Comités de Evaluación, el veinte de enero de dos mil veinticinco, emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

1.6 Registro. El promovente señala que se registró en las convocatorias emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como aspirante a Magistrado en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.7 Lista de elegibles⁵. En su oportunidad, las autoridades responsables publicaron las listas de las personas elegibles que podrían continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

⁴ Véase:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-6-CXXXII-2025120-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

⁵ Véase: <https://www.registrocomiteejecutivobc.bajacalifornia.gob.mx/>;
<https://www.congresobc.gob.mx/registroaspirantes/index.html>;
<https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/LISTADO%20ELEGIBLES%20FINAL.pdf>

1.8 Examen de conocimientos. El quince de febrero, los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado realizaron examen de conocimientos a todas las personas candidatas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, como parte de la metodología de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.9 Listado de personas idóneas. En su oportunidad, las autoridades responsables publicaron en sus respectivas páginas oficiales las listas de las personas idóneas en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.10 Medio de impugnación. El uno de marzo, la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de los actos impugnados; por lo que se ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CA-6/2025**.

1.11 Remisión del expediente, radicación y turno a la ponencia. El siete de marzo, por acuerdo de Presidencia, se tuvo a la autoridad responsable Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remitiendo a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como su informe circunstanciado y las constancias conducentes, por lo que se registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-22/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.12 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el diez de marzo, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, por una parte, en contra de un acto que está relacionado con la aplicación de examen de conocimientos por parte de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, relativo a la etapa de calificación de idoneidad en el proceso de elección de

personas juzgadoras, y por otra, en contra de las listas de personas idóneas integradas por los Comités de Evaluación, actos que, a decir del actor, vulneran sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁶

4. CUESTIÓN PREVIA

4.1. Precisión de los actos reclamados

Debe estimarse que los agravios aducidos por la parte inconforme, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

⁶ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 2/98 emitida por Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En el caso, de una lectura al escrito de demanda, se colige que la parte actora reclama dos actos a las autoridades responsables, los cuales consisten en:

1. **El procedimiento de evaluación y aplicación del examen de conocimientos para aspirantes a Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el sentido señalado en el juicio de la ciudadanía JC-10/2025, del índice de este Tribunal.**
2. **Los listados de personas idóneas integrados por los Comités de Evaluación.**

5. IMPROCEDENCIA

5.1 En relación con el primer acto reclamado

De lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, así como de la Jurisprudencia **33/2015**, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica **de accionar una diversa en contra de un mismo acto**, y da lugar al **desechamiento** de las promovidas posteriormente.

Asimismo, se precisa que la **preclusión** es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, mediante esa figura, se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

De conformidad con dicho principio, **el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, de rubro **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**, se refiere a esta figura jurídica como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Por tanto, es posible concluir que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

En la demanda que motivó el presente juicio **JC-22/2025**, el actor controvierte, por una parte, el procedimiento de evaluación y aplicación del examen de conocimientos para aspirantes a Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California, por parte

de los Comités de Evaluación.

Sin embargo, para controvertir tal acto, el actor presentó una primera demanda que configuró la formación del diverso juicio **JC-10/2025**.

Es decir, con ambas demandas el actor controvierte el mismo acto, para lo cual alega, en esencia, los mismos hechos y expone idénticos conceptos de agravio, al expresar una supuesta ilegalidad en el procedimiento de evaluación realizado por las autoridades responsables conforme a lo que expuso en la primera demanda, sin que precise un hecho novedoso relacionado directamente con aquel acto.

Por tanto, como en la demanda del presente juicio **JC-22/2025**, el actor impugna, por una parte, el mismo acto señalado en el diverso juicio **JC-10/2025**, es que el derecho de acción se agotó con la primera impugnación, de ahí que este segundo juicio sea improcedente y se debe **desechar la demanda**.

5.2. En relación con el segundo acto reclamado

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, toda vez que el recurrente impugna un acto que se ha consumado de modo irreparable.

Cabe precisar que deberá entenderse como actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, como aquellas que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran violaciones aducidas por el actor, es decir, **se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos

electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por Sala Superior, lo cual motivo la tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, que establece que los medios de impugnación procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Bajo esa premisa tenemos que, en términos de lo establecido en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón que los actos emitidos y llevados a cabo por los Comités de Evaluación correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como

consecuencia la improcedencia del medio impugnativo debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que podría tener el fallo respectivo⁷.

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución local, así como en la convocatoria general emitida por el Poder Legislativo del Estado, los acuerdos de cada Poder del Estado para la integración de su respectivo Comité de Evaluación, y la convocatoria emitida por éstos, quienes ahora son referidos como autoridades responsables, se advierte que fueron conformadas con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas de Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces que habría de postular el Poder Judicial para contender en el proceso electoral local extraordinario de 2025.

En efecto, de lo anterior se desprende que las autoridades señaladas como responsables tienen a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes y, de resultar necesario, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión al Pleno de cada Poder del Estado para su aprobación, en términos del referido numeral 60 de la Constitución local.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo, señala que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las mejores evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después, de resultar necesario, será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

⁷ Véase la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”***.



En ese sentido, se advierte que los Comités de Evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por la parte promovente, consistente en que se revoque la integración de los listados de personas idóneas por parte de los Comités de Evaluación.

Esto es, los referidos Comités por mandato constitucional una vez que culminan con la etapa de evaluación de idoneidad y remiten a las autoridades que representan a cada Poder del Estado los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, no es posible que regresen a una etapa que ya precluyó, porque la vinculada con la pretensión del promovente ya feneció al desahogarse y remitirse los listados definitivos de postulaciones a cada Poder del Estado para su aprobación, una vez considerada innecesaria la de insaculación; todo lo cual, tomando en consideración que los Comités contaban hasta el veinticinco de febrero para remitir dichos listados, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo el proceso de evaluación e integrar sus listados están previamente definidos en las convocatorias públicas de los Comités de Evaluación, sin que exista factibilidad para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

En el caso, la persona promovente se inconforma de la integración de los listados de personas idóneas por parte de los Comités de Evaluación, al considerar que los procedimientos de selección de candidaturas por parte de las autoridades responsables devienen ilegales, de ahí que, para el recurrente, no se puede consentir que bajo un procedimiento colmado de ilegalidad, se emitan resoluciones respecto de los candidatos en el sentido señalado en el primer juicio de la ciudadanía promovido por el propio quejoso (JC-10/2025), por lo que pretende que se revoque el acto que impugna, esto es, las listas de personas idóneas integradas por los Comités de Evaluación.

Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, las pretensiones de esta índole resultan inalcanzables una vez que las autoridades citadas concluyen el proceso de selección de aspirantes

juzgadoras que, **conforme a los plazos establecidos**, su facultad discrecional y autonomía les fue conferido Constitucionalmente; por ende, es dable concluir que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Lo anterior, ya que la pretensión de la persona accionante es jurídicamente inalcanzable, dado que el plazo para la integración de las listas con las personas mejor evaluadas a juicio de los Comités de Evaluación, concluyó el veinticinco de febrero, y fueron enviadas a cada Poder del Estado; de ahí que no pueda ordenarse revocar las listas de personas idóneas, como lo pretende.

En este orden, procede desechar la demanda del juicio que aquí se resuelve, en cuanto al segundo acto que reclama, porque, como se vio, existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la persona actora, respecto de los Comités de Evaluación se torne inalcanzable, ya que dichos órganos técnicos al haber integrado y remitido a cada Poder del Estado, el respectivo listado de personas que consideraron idóneas, **provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que considera violentado**, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución local y en las convocatorias públicas de los Comités de Evaluación, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión, de ahí la razón que da sustento a la improcedencia referida al principio de esta consideración.

Criterio que fue sostenido por Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio SG-JDC-15/2025.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL